



Resolución No. CSJBOR24-1492
Cartagena de Indias D.T. y C., 20 de noviembre de 2024

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2024-00862

Solicitante: Daniel Alfredo Monterroza Paternina

Despacho: Juzgado 8° de Familia de Cartagena

Servidor judicial: Héctor Mauricio Correa Carreño y María Angelica Villareal Corena

Tipo de proceso: Sucesión

Radicado: 13001311000520220046900

Magistrado: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 20 de noviembre de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 6 de noviembre de 2024, el abogado Daniel Alfredo Monterroza Paternina, apoderado de la parte demandante, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001311000520220046900, que cursa en el Juzgado 8° de Familia de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de enviar los oficios que comunican el decreto de una medida cautelar.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-1168 del 12 de noviembre de 2024, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a los doctores Héctor Mauricio Correa Carreño y María Angelica Villareal Corena, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 8° de Familia del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los servidores judiciales requeridos, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011).

El doctor Héctor Correa Carreño, juez, manifestó que el proceso proviene del Juzgado 5° de Familia de Cartagena, agencia judicial que por auto del 3 de mayo de 2024 admitió la demanda.

Que en virtud de la redistribución de procesos ordenada por esta Corporación mediante Acuerdo CSJBOA24-79 el proceso fue remitido al juzgado que preside y por auto del 8 de julio de 2024 se dispuso, entre otras cosas, “i) *avocar el proceso*; ii) *“ADICIONAR el proveído de 3 de mayo de 2024, así: DECRETESE el embargo y retención, previos descuentos de ley, del veinticinco por ciento (25%) de la pensión de jubilación y demás emolumentos legales y extralegales que reciba el demandado señor JOSE MARIA VALIENTE OROZCO, pensionado de FOPEP. Oficiese”*”.

Que por auto del 24 de julio de 2024 se resolvió avocar conocimiento del proceso y dar aplicación al control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso y, en consecuencia, conceder en efecto devolutivo el recurso de apelación propuesto por la parte demandante. Luego, el 2 de agosto de 2024 el quejoso desistió del aludido recurso, sobre lo cual el juzgado se pronunció mediante providencia adiada el 6 de noviembre de la presente anualidad, en la que además se requirió a la secretaría para que diera cumplimiento al numeral tercero del auto del 8 de mayo de 2024, proferido por el Juzgado 5° de Familia de Cartagena.

Así las cosas, manifestó que mediante Oficio 00786 del 7 de noviembre de 2024 se le comunicó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena la medida cautelar decretada mediante auto del 8 de mayo del año en curso.

Por su parte, la doctora María Angelica Villarreal Corena, secretaria, allegó informe en el que reiteró lo expuesto por el titular del despacho.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Daniel Alfredo Monterroza Paternina, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales requeridos, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos

fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley.”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*.”

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende

justificado “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “*se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)*”.

2.5 Caso concreto

El abogado Daniel Alfredo Monterroza Paternina, apoderado de la parte demandante, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001311000520220046900, que cursa en el Juzgado 8º de Familia de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de enviar los oficios que comunican el decreto de una medida cautelar.

Respecto de las alegaciones del solicitante, los doctores Héctor Mauricio Correa Carreño y María Angelica Villareal Corena, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 8º de Familia de Cartagena, manifestaron que el 7 de noviembre de 2024 se

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

realizó la comunicación del oficio de decreto de medida cautelar.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes de verificación y lo registrado en el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que, con relación a lo aducido por el quejoso, en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto proferido por el Juzgado 5° de Familia de Cartagena mediante el cual se decreta el embargo y secuestro de un bien inmueble	08/05/2024
2	Remisión del proceso al Juzgado 8° de Familia de Cartagena	28/05/2024
3	Ingreso al despacho	---
4	Auto mediante el cual se avocó conocimiento, se concede recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra el auto adiado 28 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado 5° de Familia de Cartagena	24/07/2024
5	Memorial mediante el cual el quejoso desiste del recurso de apelación	02/08/2024
6	Memorial mediante el cual se allega la constancia de notificación personal del demandado	08/08/2024
7	Solicitud de elaboración y comunicación del oficio que comunique lo ordenado por el Juzgado 5° de Familia de Cartagena en el auto adiado el 8 de mayo de 2024	31/10/2024
8	Auto mediante el cual se aceptó el desistimiento del recurso de apelación, y entre otras cosas, se requiere a la secretaría para que de cumplimiento al numeral tercero del auto adiado el 8 de mayo de 2024 por el Juzgado 5° de Familia de Cartagena	06/11/2024
9	Envío del oficio mediante el cual se comunicó la medida cautelar decretada en auto del 8 de mayo de 2024 proferido por el Juzgado 5° de Familia de Cartagena.	07/11/2024
10	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	12/11/2024

Descendiendo al caso en concreto, al verificar el informe presentado bajo la gravedad de juramento, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 8° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que se encontraba pendiente de enviar los oficios que comunican el decreto de una medida cautelar.

Observa esta Corporación, que el 7 de noviembre de 2024 se llevó a cabo el envío del oficio que comunica la medida cautelar decretada por el Juzgado 5° de Familia de Cartagena en el auto adiado el 8 de mayo de la presente anualidad; esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizado por este Consejo Seccional el 12 de noviembre de la presente anualidad. Por lo que, bajo ese entendido, no hay lugar a una situación de mora judicial actual que requiera ser verificada por este Consejo Seccional.

Lo anterior, impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados. Así, será del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativo respecto de los servidores judiciales involucrados, por cuanto se trata de hechos pasados.

Comoquiera que el quejoso alegó que la actuación que se encontraba pendiente consistía en el envío del oficio que comunica el decreto de una medida cautelar, trámite que de conformidad con lo previsto en el artículo 111 del Código General del Proceso recae exclusivamente sobre la secretaria, no se entrará a verificar los trámites adelantados en el decurso del proceso por parte del doctor Héctor Mauricio Correa Carreño, Juez 8° de Familia de Cartagena.

Ahora, con relación a lo alegado por el quejoso, al verificar las actuaciones surtidas por la secretaria, se advierte que el 8 de mayo de 2024, el Juzgado 5° de Familia de Cartagena decretó el embargo y secuestro de un bien inmueble, providencia que fue publicada en estado del 16 del mismo mes; no obstante, por redistribución, el proceso fue remitido el 28 de mayo de la presente anualidad al Juzgado 8° de Familia de Cartagena, sin que la actuación hubiera sido tramitada.

Dado lo anterior, se observa que desde la remisión del proceso el 28 de mayo de 2024, hasta el 7 de noviembre siguiente, fecha en la que se llevó a cabo el envío del mencionado oficio, transcurrieron 110 días hábiles, término que supera por mucho el establecido en el artículo 588 del Código General del Proceso. Esto, pese advertirse en el expediente que el 31 de octubre del año en curso, el quejoso allegó solicitud en ese sentido.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que al ser un proceso recibido por la redistribución ordenada por este Consejo Seccional mediante Acuerdo CSJBOA24-79 del 22 de mayo de 2024, era un deber del juzgado receptor revisar el expediente y verificar el estado actual de las actuaciones, razón por la cual, inclusive, se ordenó el cierre del juzgado; esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del

mencionado acto administrativo:

“ARTICULO 5: CIERRE PARA VERIFICACIÓN DE PROCESOS. Ordenar el cierre del Juzgado 008 de Familia de Cartagena, del 23 de mayo al 4 de junio de 2024, con el fin de verificar el inventario y estado actual de procesos recibidos (...).”

Así las cosas, no solo se advierte un incumplimiento de términos por parte de la secretaría, sino que también se vislumbra que la labor no fue realizada de manera diligente, lo que, por demás, resulta contrario a los deberes dispuestos en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 76 de la Ley 2430 de 2024, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

(...)

2. Desempeñar con autonomía, independencia, transparencia, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

6. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder por el uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...).”

Dado lo anterior, comoquiera que en el proceso de marras esta Seccional advirtió hechos constitutivos de una posible falta disciplinaria, derivada de la tardanza y omisión por parte de la secretaria, sin que se indicaran circunstancias que permitieran justificarlas, es del caso ordenar la compulsión de copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investigue las conductas desplegadas por la doctora María Angelica Villareal Corena, en su calidad de secretaria del Juzgado 8° de Familia de Cartagena, dentro del proceso de marras.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Daniel Alfredo Monterroza Paternina, apoderado de la parte demandante, sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001311000520220046900, que cursa en el Juzgado 8° de Familia de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Compulsar copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

Judicial de Bolívar, para que investigue las conductas desplegadas por la doctora María Angelica Villareal Corena, en su calidad de secretaria del Juzgado 8° de Familia de Cartagena, dentro del proceso de marras.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a los doctores Héctor Mauricio Correa Carreño y María Angelica Villareal Corena, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 8° de Familia del Circuito de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH